

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180003783

Procedimiento: Procedimiento ordinario 531/2018. Negociado: IN

Recurrente: SERVICIO JURIDICO DELEGADO PROVINCIAL EN TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
MALAGA

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: Resolución Jurado Tributario Ayto Malaga (Organismo: Ayuntamiento Málaga)

SENTENCIA Nº 98/2020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 3 de junio de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 531/18 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representada por el Sr. Letrado de la Seguridad Social contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 22 de junio de 2018 por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por el que se estimó la reclamación económico-administrativa nº 247/17 interpuesta contra la resolución de 16 de junio de 2017 por la que se acuerda compensar deudas tributarias en concepto de IBI por importe de 314.912 Euros. Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y no habiéndose recibido el procedimiento a prueba no se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que por el Ayuntamiento de Málaga se resolvió compensar las deudas de IBI que decía corresponder a la TGSS de los años 1996 a 2003 con determinados créditos reconocidos a favor de la TGSS siendo que había prescrito el derecho del mismo a reclamar el IBI y además que en cualquier caso no es exigible a la Tesorería el pago de los inmuebles transferidos a las C.C.A.A.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso al amparo de lo establecido en el artículo 69 c) de la LJCA ya que se dirige contra un acto no susceptible de impugnación dado que el mismo estima íntegramente, y no parcialmente como se dice en el escrito de interposición del recurso, la pretensión del demandante anulando en su totalidad el acto impugnado y subsidiariamente la desestimación del mismo por ser firme y consentido el Decreto que en ejecución de la resolución estimatoria de la REA ordenó la retroacción del procedimiento en cuestión rehabilitando las deudas cuyo pago fue requerido nuevamente con posterioridad a dicha resolución.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la resolución objeto del presente procedimiento acordó estimar la reclamación económico-administrativa nº 247/17 anulando el acto administrativo impugnado por lo que resulta que éste ha quedado sin efecto y por tanto ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento, por todo lo cual resulta que nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el 25 ambos de la LJCA procederá inadmitir sin más el presente recurso.

CUARTO .-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98,procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representada por el Sr. Letrado de la Seguridad Social contra la resolución de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en ambos efectos, por plazo de quince días en este Juzgado y para





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

